



**Excmo. Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Avenida Aguilera, s/n**  
**34190 - VILLAMURIEL DE CERRATO**  
**(Palencia)**

**Asunto: Disconformidad con la delimitación de las terrazas fijada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3466/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las discrepancias existentes por la delimitación del espacio público para su ocupación por los veladores de dos establecimientos hosteleros en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la delimitación de las terrazas de dos establecimientos colindantes “BAR XXX” y “BAR XXX”, ubicados en la XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, hace aproximadamente ocho años por decisión de ese Ayuntamiento, se acordó dividir la zona de las terrazas de ambos bares, de tal forma que, para atender a los clientes del “BAR XXX”, deben pasar por el espacio adjudicado al “BAR XXX”, lo que ha provocado numerosos roces entre los titulares de ambos locales. Estos hechos fueron denunciados por la propietaria de este último bar, Dña. XXX, mediante escrito remitido a esa Corporación (Reg. entrada 04-07-17) en el que solicitaba una modificación de la decisión adoptada.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato nos remitió un informe de la Policía Local en el que se reconocía que, efectivamente, *“en el año 2013 se delimitó sobre el pavimento la zona de terrazas para cada uno de los*



*establecimientos referidos*”, conforme a las solicitudes formuladas por ambos titulares de los establecimientos hosteleros:

- La Sra. XXX, como titular del BAR XXX, presentó una instancia (Reg. entrada 867/14-05-13), en el que demandaba autorización para instalar una terraza de 6 mesas y 24 sillas.

- D. XXX, como propietario del BAR XXX, presentó otra solicitud (Reg. entrada 867/12-04-13), en el que demandaba autorización para instalar una terraza de 15 mesas y 60 sillas.

Ambas peticiones fueron informadas favorablemente por la Policía Local, *“siempre y cuando se limite a la zona que en su día le marcó en el suelo este ayuntamiento para la colocación de la citada terraza”*. En consecuencia, mediante sendas Resoluciones de Alcaldía de 17 de abril y de 15 de mayo de 2013 (Regs. salida 866 y 891/2013), se autorizaron la instalación de dichos veladores para la temporada de ese año (del 1 al 31 de octubre de 2013), *“dentro del espacio previamente delimitado por la Policía Local”* y sin que pueda interrumpir el tránsito peatonal.

En relación con la reclamación presentada por la Sra. XXX, la Policía Local nos indicaba que *“no ha recibido ningún aviso de confrontación entre clientes de ambos establecimientos, ni por la terraza, ni por otras circunstancias”*, si bien se admite que *“la zona de paso que es objeto de controversia por parte de los propietarios del Bar XXX se trata de una acera de 4 mts. de anchura que a su vez es el acceso a la zona de establecimiento ubicados en esa plaza y acceso a viviendas* (el subrayado es nuestro), *por lo tanto no es utilizado únicamente para el servicio de una parte de la terraza del Bar XXX”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos informó que el problema se centraba en el espacio situado encima del acceso al garaje de la Comunidad de Propietarios, y situado enfrente del establecimiento “BAR XXX”, por lo que la titular de dicho bar considera que debería ser ocupado por éste y no compartido con el “BAR XXX”, puesto que, al estar ubicado en una esquina, puede aprovechar el espacio situado en la otra calle.

En consecuencia, esta Procuraduría acordó solicitar una ampliación de información para conocer la opinión de ese Ayuntamiento sobre esta cuestión, y si se habían modificado las condiciones y/o ampliado la superficie de los veladores de dichos locales ante las medidas excepcionales acordadas como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su respuesta, la Administración municipal nos dio traslado tanto de las Ordenanzas municipales vigentes en materia de terrazas, como de las autorizaciones otorgadas para el año 2020 para ambos establecimientos hosteleros. En



dichos permisos, se indicaba que, *“por la Policía Local se ha establecido el lugar de colocación de mesas y sillas con la distancia de seguridad en cada momento y grupos de mesas, en cumplimiento medidas COVID-19”*, si bien estimaba que la mejor distribución del espacio para la ubicación de ambos veladores había sido la propuesta en el año 2013 por la Policía Local.

Finalmente, se afirma en dicho informe que *“esta Policía Local no conoce ninguna incidencia o conflicto entre clientes de ambos establecimientos motivados por temas de terrazas”*, y que *“el Bar XXX en los últimos años no ha solicitado ocupación de vía pública por mesas y sillas”*. Al respecto, el autor de la queja nos comunicó que, efectivamente, no solicitó dicha autorización la titular del establecimiento denominado “BAR XXX” al no haber recibido ninguna respuesta a su petición formulada en el año 2017, en la que se mostraba disconforme con la asignación de espacios propuesta en su día por la Policía Local.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de eventuales disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas y sillas o veladores por parte del propietario de un bar constituye un ejemplo de uso especial de dominio público y está sujeto a autorización por parte de las administraciones municipales. Así, conforme señala el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso especial es un uso que *“implica un aprovechamiento especial del dominio público, que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*.

El uso especial, según la Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1997, entre otras) debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y, en general, sin derecho a indemnización, ya que no es más que un acto unilateral de tolerancia, por lo que esta autorización o licencia municipal se otorga de modo discrecional y a precario. Sin embargo, con carácter general, no es posible una autorización de duración ilimitada, puesto que el artículo 86.2 de la Ley



33/2003 determina que el límite máximo temporal de una autorización de uso especial sea de cuatro años, puesto que, en caso contrario, sería necesaria una concesión: *“El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión”*.

Además, es necesario que se respeten las prescripciones establecidas en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública aprobada por el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, ya que esta norma *“regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación de terrenos de uso público de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería (artículo 1.1)”*. Como es lógico, el artículo 2.1 prevé que *“la instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de autorización previa cada año”*, y que *“se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones de interés general y sin derecho a resarcimiento alguno (artículo 2.3)”*. Finalmente, el artículo sexto de la Ordenanza afirma que *“las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural en que se efectúa la solicitud”*.

En este caso, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante dos establecimientos hosteleros colindantes -“BAR XXX” y “BAR XXX”- situados en la XXX de esa localidad, y que comparten un espacio para situar ambas terrazas de dichos locales. Es cierto que, de acuerdo con la documentación remitida por esa Corporación municipal, en el año 2013 existía un acuerdo entre ambos titulares de los locales para solicitar un determinado número de veladores cada uno ellos, infiriéndose del mismo que aceptaban la propuesta de reparto de espacio elaborada por la Policía Local.

No obstante lo cual, la titular del BAR XXX mostró ya en el año 2017 su disconformidad ante dicho reparto, según consta en el escrito presentado ante esa Administración municipal, sin que se haya dado respuesta alguna a dicha petición. Ésta es la razón por la que no se solicitó por su parte ninguna solicitud más de autorización de veladores, limitándose el órgano competente del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato a mantener prorrogadas las autorizaciones en las condiciones aprobadas en el año 2013.

Para dirimir este conflicto, debemos indicar que no corresponde a esta Procuraduría delimitar el espacio que debe corresponder a cada terraza, al ser ésta una cuestión que compete a los técnicos municipales y agentes de la Policía Local. Pero es preciso resaltar que cumplan las condiciones previstas en la Ordenanza municipal reguladora de las terrazas para su instalación, y, más concretamente, la determinada en su artículo 14.1 que prevé lo siguiente: *“La autorización de la terraza será en la misma vía*



*pública o en la contigua a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona más próxima a la fachada del establecimiento. Cuando concurren varias terrazas en la misma calle se procurará, con carácter general, mantener una misma alineación (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, éste debe ser el criterio que debe primar en la decisión que adopte el órgano competente del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato para delimitar la superficie de las terrazas de ambos establecimientos hosteleros, sin perjuicio del número de veladores autorizados para cada uno de ellos y de las circunstancias excepcionales que deben cumplirse como consecuencia de la pandemia sanitaria, y en especial los requisitos establecidos en el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, de la Junta de Castilla y León por el que se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León, según el nivel de alerta que vaya declarando en cada momento la Administración autonómica (en la actualidad, nos encontramos en nivel 1 conforme a la declaración recogida en el Acuerdo 66/2021, de 17 de junio).

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que ese Ayuntamiento intente buscar el acuerdo entre los titulares de los establecimientos hosteleros colindantes para delimitar el espacio que deben ocupar los veladores autorizados, debiendo cumplir en todo caso las condiciones de instalación fijadas en la Ordenanza municipal reguladora.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que en las autorizaciones que, en su caso, otorgue el órgano competente del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato para la instalación de los veladores de los establecimientos denominados “BAR XXX” y “BAR XXX”, ubicados en la XXX de esa localidad, se tenga en cuenta que el criterio para delimitar el espacio que deben ocupar estas terrazas debe ser el fijado en el artículo 14.1 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López